Man Christian Gueran

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Willebur Soniare

San Salvador 14 de febrero de 2022

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

SECRETARIAS Y SECRETARIOS HONORABLE JUNTA DIRECTIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRESENTES.-

Hora: 16:35 Recyptablel: 14/2/2022

En nuestra calidad de Diputados y haciendo uso de las facultades que nos confiere el ord. 1° del Art. 133 de la Constitución de la República, a ustedes con el debido respeto **EXPONEMOS**:

Que la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, establece las reglas del suministro de gas licuado, como actividad de interés púbico; asimismo en su capítulo tercero regula el marco legal aplicable al gas licuado de petróleo. Dicho modelo regulatorio, es basado en la "marca" lo que generó el funcionamiento bajo el esquema que se denominó como sistema de intercambio de cilindros entre los diferentes propietarios de estas.

Según estudios de las diferentes regulaciones contenidas en el capítulo tercero de la Ley, el legislador escogió de entre varias una de las fórmulas posibles para garantizar del derecho de acceso del consumidor al gas licuado y en general garantizar el abastecimiento a nivel nacional, así como la seguridad de los usuarios. El reglamento de dicha Ley, establecería además las reglas del sistema de intercambio de cilindros, y se definía la diferenciación por colores, así como la prohibición de llenado de envases de otras marcas.

Dichas regulaciones han demostrado ser ineficaces para el ordenamiento del parque de cilindros a nivel nacional, afectando no solo la eficacia de los poderes de control que le fueron concedidos exclusivamente a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, sino impactando en los usuarios que se ven afectados innecesariamente por las disputas que se manifiestan entre los diferentes agentes del mercado del gas licuado, y que ha quedado demostrado que se remiten al manejo de los cilindros, las válvulas que poseen y al contradictorio mecanismo de intercambio, los cuales han favorecido practicas anti competitivas.

Debido a estos vacíos, de ineficacia y falta de trasparencia, los cuales han sido aprovechados por agentes del mercado, cuyas practicas no solo los dañan a nivel de competencia y mercado, sino que actualmente existe evidencia que afectas a los objetivos plasmados en la Ley. Y es fundamental implementar un giro importante de cara a los consumidores, que son por disposición constitucional es el centro de la actividad del Estado y representan el interés general a tutelar de forma reforzada. Asimismo, es

necesario poner fin a los conflictos que entre los competidores del suministro han venido teniendo por la decisión de administración del suministro en base a las marcas.

En razón de lo antes expuesto es necesario regular y vigilar la importación y exportación, el deposito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, y establecer las reglas que garanticen el acceso universal de los consumidores de gas licuado, bajo condiciones que impidan prácticas anticompetitivas.

Se anexa proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DECRETO N°

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que las reglas del suministro de gas licuado, como actividad de interés púbico están establecidas en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, y que dentro de la misma en específico en el capítulo tercero se ha definido el marco legal aplicable al gas licuado de petróleo.
- II. Que el modelo regulatorio que originalmente se definió para ese momento y que ha estado en vigencia, es el basado en la "marca" lo que generó el funcionamiento bajo el esquema que se denominó como sistema de intercambio de cilindros entre los diferentes propietarios de estas.
- III. Que como se revela en el estudio de las diferentes regulaciones contenidas en el capítulo tercero de la Ley, el legislador escogió de entre varias una de las fórmulas posibles para garantizar del derecho de acceso del consumidor al gas licuado y en general garantizar el abastecimiento a nivel nacional así como la seguridad de los usuarios.
- IV. Que no obstante se determinó que el Reglamento de la dicha Ley establecería las reglas del sistema de intercambio de cilindros, y que la misma Ley definía la diferenciación por colores, así como la prohibición de llenado de envases de otras marcas, en conjunto dichas decisiones han demostrado ser ineficaces para el ordenamiento del parque de cilindros a nivel nacional, afectando no solo la eficacia de los poderes de control que le fueron concedidos exclusivamente a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, sino impactando en los usuarios que se ven afectados innecesariamente por las disputas que se manifiestan entre los diferentes agentes del mercado del gas licuado, y que ha quedado demostrado se remiten al manejo de los cilindros, las válvulas que poseen y contradictorio mecanismo de intercambio, los cuales han favorecido practicas anti competitivas.
- V. Que estos vacíos, ineficacia y opacidad, han sido aprovechados por agentes del mercado cuyas practicas no solo los dañan a nivel de competencia y mercado, sino que actualmente existe evidencia que impactan en los tres objetivos que se ha descrito eran las finalidades de la reforma generada en el año 2003.

VI. Que se vuelve obligatorio implementar un giro importante de cara a los consumidores que son por disposición constitucional el centro de la actividad del Estado y representan el interés general a tutelar de forma reforzada así mismo es necesario poner fin a los conflictos que entre los competidores del suministro han venido teniendo por la decisión de administración del suministro en base a las marcas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de los diputados

DECRETA: las siguientes

REFORMAS A LA A LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO.

Art. 1. Modificase en Art. 1 de la LRDTDPP, en el sentido siguiente:

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto regular y vigilar la importación y exportación, el deposito, transporte, distribución y comercialización de los productos de petróleo, la construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado, así como en particular por su importancia a nivel nacional, establecer las reglas que garanticen el acceso universal de los consumidores de gas licuado, bajo condiciones que impidan prácticas anticompetitivas entres los agentes que se vinculan a este último sector.

Art. 2. Se modifica el Art. 4-A. quedando su redacción:

Dirección General de Hidrocarburos y Minas como autoridad principal rectora del sistema de gas licuado.

Art. 4-A.- La DGHM es la autoridad encargada de controlar a los sujetos que tiene intervienen en los diferentes momentos, etapas o actividades vinculadas con el envasado, distribución, recolección, de los cilindros de gas licuado a nivel nacional, así mismo administrar el parque nacional de cilindros de gas licuado, establecer las reglas generales y especiales que garanticen el suministro, emitir la regulación que corresponda para este fin, así como la implementación de las acciones controles y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.

Para el cumplimiento de la presente ley, los diferentes ministerios del órgano ejecutivo, instituciones oficiales autónomas y municipalidades, así como la policía nacional civil, deberán prestar la colaboración que la dirección requiera, para el ejercicio de sus competencias legales. El ministerio, a través de la dirección, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, dentro del ámbito de su competencia, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes, datos y análisis a cualquier dependencia pública o entidad privada, en los casos que la situación lo amerite y que la citada dirección no pueda realizarlos.

Art. 3. Sustituyese el Art. 8 por el siguiente:

Reglas para la recolección y llenado de los cilindros del gas licuado

Art. 8. Se establecen como reglas la libre recolección y el llenado de los cilindros del gas licuado, las establecidas en este artículo.

Como mecanismo para garantizar el libre acceso de los habitantes, se establece como regla general la libre recolección de cilindros. En este sentido queda prohibido el sistema de intercambio, y por ello se habilita a las diferentes empresas autorizadas, para proceder después de verificado el estado de los cilindros a su llenado independiente de la marca bajo las condiciones establecidas en este artículo.

Queda prohibida la acumulación, destrucción o modificación de cilindros de otras marcas. La DGHM tendrá la obligación de auditar especialmente el cumplimiento de esta obligación en la forma periódica que se establezca en el Reglamento.

Art. 8.A homogenización de la válvula de acceso.

A fin de garantizar la accesibilidad del suministro se homogenizará de forma gradual la válvula de acceso, de tal forma que en un plazo de 3 meses la totalidad del parque de cilindros que circulen deberán poseer la misma válvula. Corresponde a la DGHM la definición bajo estudio técnico y de forma motivada la determinación de cuál será la válvula que deberán utilizar los cilindros del parque nacional.

Art. 4. Sustituyese el Art. 8A por el siguiente.

Responsabilidades respecto de los cilindros.

Art. 8-A.- Las empresas envasadoras de gas licuado de petróleo son responsables de las condiciones de seguridad de los cilindros, dentro y fuera de sus instalaciones, así como dentro de todas las etapas de la cadena de distribución hasta donde estas tengan el control de los cilindros, como medida para garantizar la seguridad de sus operaciones y de los destinatarios finales, así mismo están obligadas a verificar previo a su reincorporación al mercado que cumplan con todas las condiciones así establecidas en la Norma Técnica Centroamericana.

Los demás actores de la cadena de comercialización serán responsables de los cilindros en los mismos términos que las Empresas envasadoras, es decir mientras tengan por su operación control de los cilindros.

Art. 5. Sustituyese el Art. 9 por el siguiente.

Art. 9.- Las empresas envasadoras, deberán colocar un sello de inviolabilidad termoencogible de los cilindros, de tal forma que garantice que una vez retirado de la válvula del cilindro no pueda ser reinstalado. Dicho sello deberá cumplir con lo establecido en el correspondiente Reglamento Técnico Centro americano. Los delegados de la dirección, inspeccionarán aleatoriamente los envases cilíndricos portátiles de glp, excepto, los que la empresa haya sacado de circulación y así lo haya notificado a la dirección.

Es condición que el selló antes mencionado, permita la clara identificación de la empresa envasadora que tuvo a cargo el llenado del cilindro, así mismo las empresas deberán garantizar la trazabilidad de cada cilindro mediante el resguardo de la información que así permita comprobar este elemento, es decir tal como las facturas correspondientes, los registros electronicos o físicos de las trasnferencias, los contratos correspondientes en su caso.

Identificación y tratamiento de cilindros defectuosos dañados.

Art. 9A. Una vez establecido el parque nacional de cilindros, y de comprobada su calidad, las empresas deberán acreditar ante la DGHM, el listado o inventario de cilindros defectuosos o dañados, los cuales serán sacados de circulación y marcados, para reparación o destrucción según corresponda. Cada empresa deberá presentar declaración jurada de este detalle, dando fe de las condiciones de los cilindros exclusivamente propios, de tal forma que corresponderá a cada empresa hacerse responsable de la certificación de sus propios cilindros. LA destrucción de los cilindros así como su reparación deberá acreditarse ante la DGHM de forma previa de tal forma de posibilitar la autoría o verificación si es que está se considera necesaria.

Art. 6. Sustituyese el segundo inciso del Art. 9B por el siguiente.

Art. 9-B.- Todas las empresas envasadoras de gas licuado están obligadas a entregar el contenido exacto de gas en cada envase cilíndrico portátil para gas licuado de petróleo, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia, al realizar inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta, la responsabilidad del incumplimiento del peso, es de la planta envasadora, hasta el momento en que el cilindro sale de su control,.

La DGHM, emitirá las Disposiciones de carácter General por medio de las cuales se establezcan los correspondientes márgenes de tolerancia en el peso de los envases cilíndricos portátiles, así como el procedimiento para su verificación.

Art. 8. Agregase el Art. 10 A.

Emisión de Disposiciones de carácter general para la regulación de temas vinculados

Art. 11 . La DGHM emitirá las disposiciones de carácter general que sean necesarias para desarrollar cada uno de los procedimientos acá establecidos, dichas reglas de obligatorio cumplimiento por los envasadores deberán estar emitidas ocho días después de la entrada en vigencia de este Decreto.

Art. 12. Plazo para modificación al reglamento de esta Ley.

Se establece un plazo de 3 meses para que se modifique el Reglamento de esta Ley, en el sentido de eliminar del mismos las disposiciones que contraríen el sentido de la presente reforma. No obstante en caso de contradicción de este y la presente reforma prevalece lo establecido en esta última, igual principio de especialidad opera respecto de cualquier otra regulación vigente que la contradiga.

Art. 13. Vigencia.

Las presentes reformas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.